



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
RESOLUCIÓN: **672-2020**

Ciudad de México a 31 de agosto de 2020 - - - - -

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Elma del Carmen Trejo García Directora General Jurídica de Consulta y Regulación designada como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Jose Alberto Leonides Flores designado como suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Eugenia Guadalupe Blas Nájera, Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44, fracción II, 100, 103, 106 fracción I, 116 tercer párrafo y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 113 fracción III y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP, procedió a la revisión de la determinación de la Unidad de Electricidad, en relación con la respuesta a la solicitud de información **1811100224420**. - - - - -

**RESULTANDOS**

**PRIMERO.-** Que con fecha 20 de julio de 2020, se recibió la solicitud de información registrada con el folio **1811100224420**. - - - - -

**Descripción de la solicitud 1811100224420:**

*“Las auditorías especiales números 02-18C00-6-352 y 02-18C00-6-353, denominadas Evaluación del Proceso para el Otorgamiento de Permisos en Materia de Energía Eléctrica, y Evaluación del Cumplimiento de los Permisos con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, que realizó la Auditoría Superior de la Federación, en el año dos mil tres; así como las respuestas a ambas auditorías, que la CRE contestó, con sus anexos”. (sic)*

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de fecha 20 de julio de 2020, a la Unidad de Electricidad (área competente) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, para que en el ámbito de su competencia, emitiera la respuesta respectiva para dar atención al requerimiento antes dicho, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible. - - - - -

**TERCERO. -** Mediante resolución 661-2020 del 17 de agosto del año en curso derivada de la solicitud de ampliación del plazo de respuesta elaborada por el área competente de misma fecha, este Comité de transparencia resolvió ampliar el plazo de respuesta encontrando sustento en el considerando CUARTO de la resolución de referencia, que señaló en su parte conducente lo siguiente: - - - - -

*“ IV. Este Comité considera que las razones expuestas por el área competente, se encuentran fundadas y motivadas, toda vez que la ampliación del plazo brindará la oportunidad de realizar la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos que obran en la Unidad de Electricidad y esté en*





COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
RESOLUCIÓN: **672-2020**

*posibilidad de dar la debida atención a la información solicitada, en ese sentido se cumplen con los supuestos y alcances previstos en el artículo 132 de la LGTAIP, y 65 fracción II y 135 de la LFTAIP” (sic)*

**CUARTO.** – El 31 de agosto de 2020 mediante correo electrónico el área competente notificó el oficio número UE-240/80960/2020 de fecha 26 de agosto del año en curso, mediante el cual informó a la Unidad de transparencia lo siguiente: -----

De conformidad con las atribuciones de la Unidad de Electricidad establecidas en el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía se propone la siguiente respuesta:

*“Derivado del análisis de la información solicitada, de conformidad con los artículos 113, fracción I y II de la LFTAIP y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, se informa que dicho expediente contiene información que debe ser clasificada total o parcialmente como información confidencial por contener. 1) datos personales, como el registro federal de causantes, la clave única de registro de población, firmas, dirección, entre otros datos, por contener información concerniente a personas físicas, con lo cual pueden ser identificadas o identificables y 2) datos comerciales, datos técnicos, entre otros datos, de los particulares, debido a que son datos industriales que derivan de la tecnología utilizada en cada central de generación y características técnicas de los equipos instalados, con base al diseño técnico que cada empresa desarrollo, lo que puede significar para algunas personas físicas o morales obtener o mantener una ventaja competitiva o económica dentro de la industria*

*En razón de lo anterior se adjunta al presente, la versión pública de los documentos solicitados misma que consta de 292 fojas, de las cuales algunas han sido testadas total o parcialmente, por lo que se solicita la intervención para que esta respuesta sea sometida a consideración del Comité de Transparencia y se pronuncie, en su caso, sobre la confirmación a esta clasificación.*

*Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 apartado A, fracción II, 8 y 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, primer párrafo, 22, fracciones I, III, IV, X, XXIV y XXVII, 41, fracción III, y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 12, fracciones I, LII y LIII, 17, 22 último párrafo y 46 de la Ley de la Industria Eléctrica; 15 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 2, 7, fracción VIII, 28, 29, fracciones III, XI, XIII, XVI y XXVIII, y 34, fracciones XX y XXXVIII, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2017 y su modificación publicada en el mismo medio el 11 de abril de 2019.” (sic)*

**CONSIDERANDOS**

**I.** De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción I, 116 tercer párrafo y 137 de la LGTAIP, 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 113 fracción III y 140 de la LFTAIP, así como en los





COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
RESOLUCIÓN: **672-2020**

lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción I, Octavo, Trigésimo octavo fracción III y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

**II.-** El Comité procedió a revisar la justificación presentada por el área competente a través de la que funda y motiva su determinación de clasificar la información como confidencial, tal como lo expresa en el Resultando Tercero. -----

**III.** En seguimiento a la respuesta del área competente, señaló que *“se informa que dicho expediente contiene información que debe ser clasificada total o parcialmente como información confidencial por contener. 1) datos personales, como el registro federal de causantes, la clave única de registro de población, firmas, dirección, entre otros datos, por contener información concerniente a personas físicas, con lo cual pueden ser identificadas o identificables y 2) datos comerciales, datos técnicos, entre otros datos, de los particulares, debido a que son datos industriales que derivan de la tecnología utilizada en cada central de generación y características técnicas de los equipos instalados, con base al diseño técnico que cada empresa desarrollo, lo que puede significar para algunas personas físicas o morales obtener o mantener una ventaja competitiva o económica dentro de la industria.” (sic)* -----

**IV.** Se procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la clasificación de la información efectuada por el área competente: -----

**LGTAIP**

**“Artículo 116.** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”*

**LFTAIP**

**“Artículo 113.** *Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos”*





**LPI**

**“Artículo 82.** *Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*

*La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.”*

**V.** En virtud del análisis que realiza este Órgano Colegiado conforme a la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP, a la información que el área competente generó con motivo de la atención de la solicitud de información de referencia, se aprecia que la información sujeta a ser clasificada contiene datos personales como lo es el registro federal de causantes, la clave única de registro de población, firmas, dirección, *“entre otros datos”*, por lo que en términos del artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, los datos que sólo conciernen a los particulares titulares de los mismos, se relacionan con su persona y los identifica o hace identificables, de tal forma que la divulgación del mismo, por lo tanto, sus datos deberán ser protegidos a través de una versión pública de dicho documento, en el que se **proteja toda aquella información que pueda ser susceptible de identificar a una persona.** -----

Al respecto, es importante mencionar el criterio emitido por el INAI 19/17 que al respecto señala lo siguiente:

**Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.** El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Asimismo, el criterio INAI 18/17 menciona: -----

**Clave Única de Registro de Población (CURP).** La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Ahora bien, de una interpretación del criterio INAI 2/19, que indica: -----

**Firma y rúbrica de servidores públicos.** Si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública.





COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
RESOLUCIÓN: **672-2020**

Por lo que de una interpretación a *contrario sensu*, la firma de particulares constituye información de carácter confidencial que debe ser protegida, toda vez que hace identificable a la persona en cuestión. - - -

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, en relación con el artículo 116, párrafo primero de la LGTAIP. -----

**VI.** Continuando con el análisis correspondiente por cuanto hace a la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP invocado por el área competente, indicó mediante la respuesta emitida que proporcionar la información solicitada referente a los anexos del permiso, del contenido se desprenden datos como lo **son datos industriales que derivan de la tecnología utilizada en cada central de generación y características técnicas de los equipos instalados, con base al diseño técnico que cada empresa desarrollo** que de proporcionarse se estaría revelando información comercial sensible, que podría afectar la posición competitiva del permisionario en la industria, revelando ventajas o desventajas de los participantes en estos mercados, toda vez que de conocerse datos como lo son cual considera información confidencial los secretos bancarios, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares. -----

En esta tesitura, es importante indicar lo referido en el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales, en el cual se prevé que para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los siguientes supuestos: -----

- Que se trate de información generada con motivo o de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.
- Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.
- Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.
- Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)<sup>1</sup>, de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva". Hacer valer el derecho al secreto comercial no tiene nada que ver con la falta de transparencia pública. -----

En este sentido, se incluye en la misma esfera, tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales en términos amplios incluyen: -----

<sup>1</sup> <https://www.wipo.int/portal/es/>





COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
RESOLUCIÓN: **672-2020**

- Métodos de venta y de distribución;
- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad y de negocios;
- Elementos que son esenciales para la toma de decisiones;
- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del "Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC)<sup>2</sup>, SECCIÓN 7: PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN NO DIVULGADA, establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes: - - - - -

- La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.

En virtud de lo anterior y del análisis a los datos del interés del peticionario, se advierte que los mismos contienen información que se considera es susceptible de ser clasificada como confidencial, por lo que el área competente solicita a este Órgano Colegiado que confirme la clasificación de la información que consiste en: datos industriales que derivan de la tecnología utilizada en cada central de generación y características técnicas de los equipos instalados, con base al diseño técnico que cada empresa desarrollo, toda vez que se podría afectar la posición competitiva de algunos permisionarios en la industria frente a terceros. - - - - -

Ahora bien este Comité no debe pasar por alto que los particulares titulares de la información compiten en mercado abierto y las actividades que realizan dependen de diversos aspectos técnicos, administrativos, financieros e industriales que implemente cada permisionario y no pasa por alto que de las atribuciones de la Comisión Reguladora de Energía recaen, entre otras, fijar las bases y condiciones a las que se debe de sujetar cada permisionario a efecto de que la actividad regulada, se lleve a cabo bajo los principios que permitan un desarrollo competitivo en el mercado, buscando evitar perjuicios a los usuarios o consumidores. - - - - -

En este sentido este Órgano Colegiado determina procedente confirmar la clasificación como confidencial de la información, la anterior determinación, se toma de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, 100, 116 de la LGTAIP; 65, fracción II, 113, fracción I y II de la LFTAIP, en relación con el artículo 82 de la LPI. - - - - -

**VII.** En este orden de ideas, se determina que se cumple con lo dispuesto por el artículo 108 de la LFTAIP que señala lo siguiente: - - - - -

<sup>2</sup> [https://www.wto.org/spanish/docs\\_s/legal\\_s/27-trips.pdf](https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/27-trips.pdf) y formato





COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
RESOLUCIÓN: **672-2020**

**Artículo 108.** Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas (...)

Asimismo, se da cumplimiento al criterio establecido por el Lineamiento Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales que señala, -----

**Quincuagésimo sexto.** La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Atendiendo a lo señalado, el área competente deberá entregar la versión pública generada con motivo de la atención de la solicitud en comento, debiendo proteger en todo momento los datos que fueron considerados como confidenciales por éste Órgano Colegiado y entregar en la forma elegida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

Indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer recurso de revisión en contra de la presente clasificación de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, y que se encuentra a su disposición el formato respectivo en la dirección electrónica: -----

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590>. -----

Por lo anteriormente expuesto, este Comité: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Se confirma la clasificación como confidencial de la información consistente en los datos que obran en el anexo del título de permiso solicitado, relacionados con registro federal de causantes, la clave única de registro de población, firmas y dirección; así como la relativa datos industriales que derivan de la tecnología utilizada en cada central de generación y características técnicas de los equipos instalados, con base al diseño técnico que cada empresa desarrollo, relacionada con la solicitud de información número **1811100224420**. -----

**SEGUNDO.** - Se aprueba la versión pública elaborada con motivo de la atención de la solicitud de información **1811100224420** y se instruye a la Unidad de Transparencia, notificar la presente resolución conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente y entrega la información generada con motivo de la atención de la solicitud de acceso a la información aprobada por éste Comité, dentro de la modalidad elegida por el solicitante. -----

**TERCERO.** - Notifíquese. -----





COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
RESOLUCIÓN: **672-2020**

Así lo resolvieron por unanimidad los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia: -----

Suplente del Titular de la Unidad de  
Transparencia en su calidad de  
Presidente del Comité de  
Transparencia y servidor público que  
preside el Comité

Suplente del Titular del Órgano Interno  
de Control  
e Integrante del Comité

---

**Elma del Carmen Trejo García**

---

**Jose Alberto Leonides Flores**

Titular del Área Coordinadora de Archivos  
e Integrante del Comité

---

**Eugenia Guadalupe Blas Nájera**

